Protocolo nº 21

sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a Portugal,

HABIENDO CONVENIDO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES,

Recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

Toman nota de que el Gobierno portugués ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Portugal al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

Convienen en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

Reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

Protocolo nº 22

sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear

Artículo 1

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de la República Portuguesa que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Portugal en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo en el apartado 1.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

— a la dinámica de los reactores,

— a la radioprotección,

— a la aplicación de técnicas de medidas nucleares (en los sectores industrial, agrícola, arqueológico y geológico),

— a la física atómica (medidas de secciones eficaces, técnicas de canalización),

— a la metalurgia extractiva del uranio.

Artículo 2

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, la República Portuguesa fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.
